



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1874

I. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO

En 1862, México se vería nuevamente invadido por fuerzas extranjeras, esta vez francesas. Para poder librar la campaña en contra de los franceses y también de los conservadores, Juárez ordenó a Vidaurri que pusiera a disposición del Ministerio de Hacienda las aduanas y demás fuentes de ingresos que correspondían a la Federación.

Sin embargo, Vidaurri, que había gobernado Nuevo León y Coahuila con dominio total y casi de forma independiente del gobierno nacional y que por esas fechas su lealtad se había mostrado endeble y veleidosa, fue hostil ante las decisiones del presidente, incluso actuando de manera retadora, al resistirse a cumplir la orden que Juárez le había dado de entregar recursos para la campaña militar.

El caudillo de Lampazos había hecho de la región noreste una importante zona para el comercio al rebajar drásticamente los impuestos a las importaciones y ofrecer todo tipo de ventajas para la circulación de dinero. En concreto, aprovechó el artículo séptimo del Plan de Ayutla para hacer de las aduanas una de las principales fuentes de riqueza del noreste, con lo que los mercaderes de esta región pudieron empezar a competir con los mercaderes veracruzanos y con los del centro de la República, lo cual significó el inicio del despunte

económico de esta región.⁵⁸ Además, es importante señalar que los recursos aduaneros eran abundantes en ese momento, esto debido al intenso comercio algodonero que circulaba por las aduanas del noreste proveniente de los estados sureños de la Unión americana y que salían hacia los puertos europeos. Recordemos que, en esos momentos, Estados Unidos se encontraba en guerra civil y los estados del sur no podían mandar su algodón y otras mercancías por los puertos estadounidenses debido al bloqueo marítimo que realizaron los estados del norte sobre los del sur.

Éste es el contexto político y económico del rompimiento entre Juárez y Vidaurri, el cual se daría en Monterrey al tenor de los siguientes pormenores.

Juárez salió de Saltillo hacia Monterrey el 9 de febrero de 1864, acompañado por Manuel Doblado. La situación era tensa. Vidaurri se había acuartelado en la ciudadela y se había apoderado de la artillería que Doblado había instalado en la plaza mayor para saludar al gobierno en el momento de su entrada, situación que agravó más la tensión.⁵⁹

Juárez, antes de entrar a Monterrey el día 12, le escribió a su esposa Margarita diciéndole que debía haber entrado desde un día antes (a Monterrey) y continúa señalándole que, al final, prefirió hacer su entrada solemne ese día que le escribe a las diez de la mañana. Y termina diciéndole “veremos con qué otro pito sale este señor”, refiriéndose a Vidaurri y sus constantes desplantes.

Aunque Juárez llegó a Monterrey el 11 de febrero y se hospedó en la quinta “El Mirador”, hizo su entrada al centro de la ciudad hasta el día 12, a las diez de la mañana. Por su parte, Vidaurri no salió de sus dominios a pesar de las constantes convocatorias que se le realizaron para entrevistarse con el presidente.

⁵⁸ Cerutti, Mario, *Economía de guerra y poder regional en el siglo XIX. Gastos militares, aduanas y comerciantes en años de Vidaurri. 1855-1864*, Monterrey, Archivo General del Estado, 1993, pp. 195-209.

⁵⁹ Pedraza, Jorge, *Juárez en Monterrey*, Monterrey, Escuela Normal Superior de Nuevo León, 1970, pp. 18 y ss.

En el contexto de la llegada de refuerzos para Vidaurri, se celebró la tan esperada entrevista entre el hombre de Guelatao y el hombre de Lampazos. Esto sucedió hasta el día 14 del mismo mes, es decir, la reunión se dio después de tres días de tensa calma.

La entrevista fue breve, según nos narra Ralph Roeder. Los ánimos se caldearon y Vidaurri le pidió que se quedara en Monterrey, pero Juárez le contestó que prefería salir de la ciudad con rumbo a Saltillo y, con los ánimos más calmados, retomar la situación. Lerdo, que ya había previsto el desenlace, tenía listo el coche que lo sacaría de Monterrey.

Con suma precipitación, subieron al coche, Juárez, Iglesias, Suárez Navarro y el mismo Lerdo, y ya en la calle de lo que hoy es la esquina de Padre Mier y Juárez, se subió Prieto, quien deambulaba por la ciudad. Cerca de ahí, Indalecio Vidaurri, hijo de Santiago, hacía disparos con su pistola y con esto alentaba a la multitud, la cual se desató siguiendo a la comitiva también haciendo disparos y en actitud beligerante.⁶⁰

Juárez ya profetizaba la traición de Vidaurri y en la carta que le dirigió a Pedro Santacilia, que se encontraba en Saltillo, en diciembre de 1863, le dijo lo siguiente:

Estoy de acuerdo con usted en que a Vidaurri es necesario atraerlo o eliminarlo. Estoy por el primer extremo. Sólo que no baste esto para utilizarlo en bien de la nación recurrirse al último. Trabaje, pues, en lo primero.

Después del episodio de Monterrey, el 16 de febrero, Vidaurri lanzó una circular pidiendo que no se obedeciera a Juárez ni se le prestara ninguna ayuda:

Como pudiera suceder que manden algunas órdenes a los pueblos o bien comisiones y agentes para desarrollar sus planes, se han mandado hoy mismo una circular a las autoridades de todos los pueblos para que no hagan caso de esas órdenes y para que

⁶⁰ Roeder Ralph, *Juárez y su México, cit.*, pp. 231-233.

sean aprendidos sus agentes. En tal concepto, espero que usted, de acuerdo con todos los amigos, ayudará a evitar cualquier trastorno que pretendan ocasionar, haciendo que sean aprendidos los alborotadores y todo aquello que sea necesario para mantener inalterable el orden y la paz

Por su parte, el presidente Juárez, a los diez días de la circular de Vidaurri, declaró en estado de sitio a Nuevo León y decretó la separación de Coahuila de Nuevo León, utilizando las amplias facultades con las que se encontraba investido y derogando, con esto, el precepto constitucional del texto del cincuenta y siete que había unido a estos dos estados después de férreos debates parlamentarios, como vimos en el capítulo anterior.⁶¹

Así también, el presidente Juárez, el 5 de marzo, declaró traidor a Vidaurri y a sus cómplices, en la siguiente declaración:

Artículo único: Siendo un acto de manifiesta traición lo dispuesto por el gral. Santiago Vidaurri, el día 2 de este mes, convocando a los habitantes del estado de Nuevo León para que concurran a votar por la guerra o la paz y la sumisión a los planes del invasor, todos los que fomenten las juntas para la votación, o concurran a votar, o de cualquier modo sostengan o favorezcan el cumplimiento de esa disposición, serán considerados como cómplices de la traición de aquél y quedarán sujetos en sus personas y bienes a las penas establecidas por las leyes.

La parte relativa a la votación, se refiere al plebiscito que Vidaurri le había realizado al pueblo neoleonés en el que le proponía lo siguiente:

En una mano os ofrezco la paz y en la otra la guerra; si aceptáis lo primero debemos adherimos francamente a la intervención, reconociendo al gobierno establecido en México; si, por el contrario,

⁶¹ Pedraza, Jorge, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

os decidís por lo segundo, debéis sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que puede sobrevenir de ella.

Si observamos, la pregunta misma resulta tendenciosa desde la forma en que fue estructurada y planteada al pueblo, es decir, la manera en que está realizada prácticamente lleva la tendencia a que se opte por la primera opción que les propuso Vidaurri. Observamos cómo el hombre de Lampazos era afín a legitimar sus decisiones importantes por medio del plebiscito, como ya lo había hecho antes con la anexión de Coahuila.

Sin embargo, el pueblo se rebeló en contra de la votación y Juárez declaró a Vidaurri reo de alta traición. El caudillo norestense quiso negociar con Juárez, pero fue imposible, por lo que, al verse derrotado en su esfuerzo y ante la posibilidad de entrar en conflicto en contra de los 7000 hombres del gobierno, decidió cruzar el Río Bravo para refugiarse en Texas y no regresar sino hasta el 4 de septiembre del mismo año, una vez que los franceses habían ocupado Monterrey, para reunirse con Maximiliano y reconocerlo como soberano legítimo mexicano.

Maximiliano designó a Vidaurri consejero imperial y llegó a ser ministro de Hacienda en el episodio intervencionista. Sin embargo, a la caída del emperador y, con el triunfo de la República, Vidaurri fue aprehendido en la ciudad de México y fusilado por la espalda en la Plaza de Santo Domingo, el 8 de julio de 1867.

Este capítulo fue el final de una etapa del noreste mexicano, en la cual el caudillo de Lampazos, con sus luces y sombras, dio su sello particular, no sólo a la historia de esta región, sino también a muchas de las instituciones y prácticas que, al día de hoy, se mantienen impregnadas de esta etapa y en las cuales las instituciones jurídicas no fueron la excepción.

Siete días después del fusilamiento de Vidaurri, Juárez restableció el gobierno republicano en la ciudad de México, mientras que, en el estado de Nuevo León, eran convocadas las elecciones, instaurándose así el Décimo Cuarto Congreso Constitucional y, el 25 de noviembre de ese mismo año, tomó posesión como go-

bernador constitucional del estado, el general Jerónimo Treviño, estableciéndose así el nuevo orden constitucional.

En 1869, al ausentarse el general Treviño para atender diversos asuntos militares, el Congreso nombró como gobernador interino al señor Trinidad de la Garza Melo, quien fue el encargado de elaborar los códigos Civil, Penal y de Procedimientos, que tanta falta hacían en el estado.

En septiembre de 1871, fue reelecto como gobernador del estado, mediante un escandaloso fraude electoral, el general Treviño. Pocos días después, llegó la noticia a Monterrey de que, en las elecciones presidenciales, Juárez había sido electo por mayoría. Irónicamente, el 27 de septiembre del mismo año, el general Treviño se declaró abiertamente en contra del gobierno de Juárez, desconociéndolo como presidente por los abusos e irregularidades cometidos en las elecciones.

El Congreso y el Tribunal reprobaron la conducta de Treviño y prefirieron disolverse antes de darle su apoyo. Cuando el levantamiento estaba en su auge, un suceso inesperado vino a cambiar de improviso el curso de los acontecimientos. El 18 de julio de 1872, murió don Benito Juárez en la capital de la República, sucediéndolo Sebastián Lerdo de Tejada, quien, desde luego, promulgó una amnistía general para todos los levantados en armas.

Así terminó la Revolución proclamada en La Noria por el general Díaz, al quedar sin bandera, pues la muerte de Juárez realizaba los deseos de sus adversarios. La paz y tranquilidad volvieron al estado y las divisiones de los jefes contendientes, Rocha y Treviño, entraron juntos a Monterrey en prueba de fraternal armonía.⁶²

Concluida la Revolución de La Noria con la muerte de Juárez, en 1872, Lerdo de Tejada ascendió a la Presidencia de la República. Su gobierno promovió reformas constitucionales y el Congreso de Nuevo León, en su XVII Legislatura y con Bartolomé

⁶² Montemayor Hernández, Andrés, *Historia de Monterrey*, México, Asociación de Editores y Libreros de Monterrey, 1971, p. 208.

Treviño como presidente del Congreso, se erigió por cuarta vez en Constituyente. El 14 de octubre de 1874 fue votada la nueva Constitución y se firmó el 28 del mismo mes.⁶³

Esta Constitución se presenta como una reforma a la del cincuenta y siete y es un texto que está estructurado en doce títulos y ciento veintidós artículos. La primera novedad que presenta es que ya en ésta no se hace alusión al “Dios todo poderoso” que sus antecesoras citaban para legitimar tanto la creación (1825 y 1857) como la reforma de la Constitución (1849) y sólo se legitima en la potestad que le otorgaba la Constitución de 1857 en su título décimo primero.

Además, esta Constitución sólo rigió en el estado de Nuevo León, a diferencia de su antecesora, que también tuvo vigencia en el estado de Coahuila.

II. LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1874

1. *Derechos fundamentales*

Al igual que en la Constitución de 1857, este apartado está regulado en el título primero con el nombre “De los derechos del hombre”; sin embargo, no abundaremos en él ya que no recibió ninguna modificación sustanciosa en esta Constitución.

2. *El Poder Legislativo*

Este poder recibió pocas modificaciones; no obstante, entre las que se hicieron, podemos enunciar la realizada al artículo 49, el cual fijaba que, por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pasara de diez mil, habría un diputado; además, hacía mención de que, por cada propietario, se nombraría un suplente y

⁶³ Cavazos Garza, Israel, en http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/nleon/html/sec_125.html (Consultado el 6 de mayo del 2006).

agregaba que, cuando se presentara el caso de un distrito de dos diputados, los suplentes que se nombraran lo serían respectivamente en el orden de su nombramiento.

Por su parte, el artículo 55 agregaba a los suplentes a efectos de que, mientras estuvieren en ejercicio de sus funciones, no podrían aceptar empleo o nombramiento remunerado de gobierno ni condecoraciones sin previo permiso del Congreso o de la Comisión Permanente.

Asimismo, le otorgaba al Congreso la facultad de examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía. El artículo 57 aclaraba que el suplente del diputado sólo sería necesario por falta absoluta del propietario y estaría en el cargo únicamente mientras se hacía la elección del propietario. Lo relativo a la elección del diputado fue lo que se agregó al texto constitucional; como observamos, esta situación contrasta con lo que sucede en la actualidad en donde el suplente entra en funciones para terminar el periodo constitucional y no de forma provisional.

Para terminar, el artículo 58 se reformó para agregar lo relativo a la necesidad de una mayoría absoluta de los diputados para poder instalar el Congreso del estado.

3. El Poder Ejecutivo

Este poder casi no sufrió modificaciones en esta Constitución, sólo se le agregó al artículo 84 (que trata de las facultades del gobernador) la fracción XVII, que obliga al gobernador a que, dentro de su periodo de gobierno, visite todos los pueblos del estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras. Por lo demás, todo se mantuvo igual que en su predecesora.

4. El Poder Judicial

La organización de este poder permaneció sin movimiento; sólo se eliminaron dos de sus potestades establecidas en el artículo 98.

Se eliminó la fracción III, que establecía que el Tribunal podía conocer de los recursos de protección y fuerza que interpusiera el juez eclesiástico, y se eliminó la fracción IV, que le daba potestad al tribunal de declarar si el reo que tomaba asilo gozaba de inmunidad. Por lo demás, como ya comentamos, este poder no sufrió cambios significativos.

No obstante, en lo relativo a leyes reglamentarias, el Decreto 50 del 3 de noviembre expidió la Ley Constitucional sobre la Organización del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

5. El sistema electoral y el Poder Electoral

Este poder, al igual que lo sucedido con los derechos fundamentales, tampoco se modificó fundamentalmente. Dentro de los artículos reformados se encuentra el 44, el cual fijaba lo siguiente en la Constitución de 1857: “Las asambleas electorales se instalarán por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos”. Esta Constitución le agregó lo siguiente: “mas estas prerrogativas no las autorizan para obrar contra ninguna ley vigente, ni para revocar ni modificar en ningún tiempo lo que una vez hicieron”. Como notamos, esta reforma delimita los actos del Poder Electoral para someterlo a sus mismas resoluciones y al Estado de derecho.

Más adelante, en su artículo 46, se adicionó que, “Solamente al Congreso como Suprema Asamblea Electoral y en su receso a la diputación toca conocer sobre la validez o nulidad de una elección en caso de queja”.

Esta Constitución construiría el marco para una nueva reglamentación secundaria y, por medio del Decreto número 48 del 30 de octubre, se expediría la Ley Constitucional que reglamentaría las elecciones de los supremos poderes del estado y de los funcionarios municipales.

6. *Los entes locales*

Los municipios siguieron regulados en los mismos tres artículos que en la Constitución de 1857. Sin embargo, se le agregó al artículo 107 lo siguiente: “Mas cuando el Congreso o la diputación permanente lo crean necesario, podrán establecer una o más jefaturas políticas temporalmente en algunas partes del estado y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado”.

Observamos que ya, en esta carta magna, se empezó a fraguar lo que después sería una constante y que limitaría la autonomía de los municipios, ya que estas jefaturas políticas asfixiaron a los municipios y, como consecuencia de esta realidad, una de las demandas del Constituyente de Querétaro de 1917 fue eliminarlas. No obstante, queremos indicar cuándo aparecieron éstas en el constitucionalismo del estado de Nuevo León.

Así también, en materia local, por medio del Decreto número 49, del 3 de noviembre del mismo año de la expedición de la Constitución, se expediría la Ley sobre el Gobierno Interior de los Distritos.

7. *Procedimiento de reforma a la Constitución local*

En este apartado, esta Constitución no modificó en nada a su antecesora. Aunque no encontramos ya la figura de otro Congreso Constituyente en el siglo XIX, encontramos que el Décimo Noveno Congreso del Estado emitió el Decreto número 65, el 29 de noviembre de 1878, en donde se reformó buena parte de la Constitución de 1874.